

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que las partes presentaron acuerdo para terminar el presente proceso de manera anticipada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	74
Radicado:	76001 31 10 014 2021 00040 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	DIANA YIZZA GONZALEZ ALBAN CC 67.022.142
Demandado:	CARLOS ARTURO FERNANDEZ CASTILLO CC 16.860.195
Decisión:	DECRETA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

Revisado el proceso de DIVORCIO instaurado por la señora DIANA YIZZA GONZALEZ ALBAN en contra del señor CARLOS ARTURO FERNANDEZ CASTILLO se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que las partes han solicitado dictar sentencia anticipada en razón al mutuo acuerdo al que han llegado.

ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes se extractan los siguientes:

- Los señores DIANA YIZZA GONZALEZ ALBAN y CARLOS ARTURO FERNANDEZ CASTILLO contrajeron matrimonio civil el 3 de julio de 2010 en la Notaría Única de Yumbo, debidamente registrado en la misma Notaria bajo el indicativo serial N° 05546821.
- En dicha unión se procreó a VALERY FERNANDEZ GONZALEZ, menor de edad.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete el divorcio de su matrimonio civil aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges respecto a si y respecto a su hija menor de edad y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

<< 1. A partir de la fecha cada uno de nosotros vivirá en residencias separadas, dentro o fuera del país.

2. Disponer que hemos acordado aportar una cuota mensual por concepto de alimentos por la suma de 2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS) en forma permanente, además de que se continuará con la vinculación a la medicina prepagada con Suramericana.

3. Disponer que a partir de la fecha se declara DISUELTA nuestra sociedad conyugal la que procederemos a liquidar.

4. Que a la fecha la señora DIANA YIZZA GONZALEZ ALBAN, no se encuentra en estado de embarazo. >>.

OBLIGACIONES RESPECTO A LA HIJA MENOR VALERY FERNANDEZ GONZALEZ:

<< 1. Que la custodia y cuidado personal de la menor **VALERY FERNANDEZ GONZALEZ** quedará en cabeza exclusiva de su madre señora DIANA YIZZA GONZALEZ ALBAN.

2. El padre aportará mensualmente como cuota de alimentos a favor de la menor la suma de \$2.000.000 pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, suma de dinero que será entregada directamente a la madre de la menor, o se consignará en la cuenta de ahorros de la madre. Dicha cuota de alimentos se incrementará cada año de acuerdo al IPC.

3. En cuanto a los pagos anuales frente a la educación de la menor, el padre asumirá el pago de la matrícula, los textos escolares, los uniformes y el calzado escolar. Así mismo se establece que el padre asumirá el pago mensual de la pensión del colegio LA COLINA donde estudia la menor y asumirá el valor del transporte.

4. Durante los meses de junio y diciembre de cada anualidad, el padre comprará el vestuario y regalo de navidad a favor de la menor de edad.

5. La patria potestad de la menor **VALERY FERNANDEZ GONZALEZ** será ejercida por ambos padres.

6. El padre continuará asumiendo los pagos de EPS y medicina prepagada a favor de la menor **VALERY FERNANDEZ GONZALEZ**.

7. La menor tiene un seguro estudiantil con METLIFT Póliza N° 5701316-3 anexo 5701316-3 que figura a nombre del señor CARLOS ARTURO FERNANDEZ CASTILLO, seguro que una vez cancelado y se pueda utilizar se establezca una cláusula en que quede determinado que esos dineros son exclusivamente para garantizar la educación superior de la menor, póliza que a la fecha se adeuda la suma de \$14.000.000.

8. El pago anual de las células madres de la menor **VALERY FERNANDEZ GONZALEZ** continuará siendo asumida por el padre.

9. **RÉGIMEN DE VISITAS:** Acuerdan que el padre de la menor cada quince días recogerá a la menor los días viernes a las 6:00 PM y regresará a casa de la madre el domingo o lunes si es festivo a las 7:00 PM.

10. Las vacaciones de fin de año escolar se distribuirán entre ambos padres de por mitad para cada uno, al igual que las vacaciones de fin de año y navidad si el día 24 de diciembre lo pasa con la madre, el 25 lo pasará con el padre, si el día 31 de diciembre lo pasa con el padre, el 1 de enero lo pasará con la madre intercalándose estas fechas cada año.

11. Las vacaciones de semanas santa los años impares los pasará con la madre y los pares con el padre.

La semana de receso escolar en el mes de octubre de cada año, los años pares lo pasará con la madre y los impares con el padre.

12. La fecha de cumpleaños del padre y día del padre, la menor lo pasará con el padre.

13. La fecha de cumpleaños de la madre y día de la madre, la menor lo pasará con la madre.

14. El día del cumpleaños de la menor ambos padres se pondrá de acuerdo en cuanto a su celebración, si la hacen de manera independiente cada uno o de manera conjunta.

15. Como la menor cuenta con 9 años de edad ambos padres tendrán en cuenta la voluntad y decisión de la menor en cuanto al goce y disfrute de las salidas con su padre >>.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida en auto proferido el 24 de febrero del año en curso, ordenando la notificación a la parte pasiva y el decreto de medidas cautelares solicitadas.

Últimamente, el pasado 26 de abril las partes presentaron solicitud, a través de correo electrónico, donde manifestaron su voluntad tendiente a que en el presente trámite se

cambiará a causal 9 del artículo 154 del CC, modificado por la Ley 25 de 1992 para dictar la sentencia correspondiente, expresando concretamente el acuerdo al que iban a llegar referente a sus deberes como cónyuges y como padres, siendo procedente dictar sentencia de plano.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y el demandado tienen capacidad para ser parte, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

En segundo lugar, en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, alegando la parte actora las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del CC, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992; sin embargo, en el trámite del proceso las partes llegaron a un acuerdo encaminado a terminar su matrimonio con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del CC, modificado por la Ley 25 de 1992 que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, atendiendo que no existe descendencia entre las partes.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

Conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, ante el acuerdo allegado por las partes, procede dictarse sentencia anticipada, procediendo de igual manera al levantamiento de las medidas cautelares que reposan en la causa.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes,

CONCLUSIONES

1ª) DIANA YIZZA GONZALEZ ALBAN y CARLOS ARTURO FERNANDEZ CASTILLO contrajeron matrimonio civil el 3 de julio de 2010 en la Notaría Única de Yumbo, debidamente registrado en la misma Notaria bajo el indicativo serial N° 05546821.

2ª) De la unión anterior, se procreó a VALERY FERNANDEZ GONZALEZ, menor de edad y nacida el 24 de noviembre de 2011.

3ª) El despacho accederá a lo pedido, así mismo aprobará el acuerdo a que han llegado las partes frente a si y frente a su menor hija, el cual se encuentra plasmado en el cuerpo de esta decisión.

4ª) La sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación, la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

5ª) Se ordenará la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio que se encuentra inscrito en la Notaria Única de Yumbo, bajo el indicativo serial N° 05546821 y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados.

6ª) Sin costas por cuanto las partes llegaron a un acuerdo.

7ª) Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre la señora DIANA YIZZA GONZALEZ ALBAN identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.022.142 y el señor CARLOS ARTURO FERNANDEZ CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.860.195, celebrado el día 3 de julio de 2010 en la Notaría Única de Yumbo, bajo el indicativo serial N° 05546821, con fundamento en la causal 9° del artículo 154 del CC.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes respecto a sus obligaciones como cónyuges y como padres consistente en:

OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

<< 1. A partir de la fecha cada uno de nosotros vivirá en residencias separadas, dentro o fuera del país.

2. Disponer que hemos acordado aportar una cuota mensual por concepto de alimentos por la suma de 2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS) en forma permanente, además de que se continuará con la vinculación a la medicina prepagada con Suramericana.

3. Disponer que a partir de la fecha se declara DISUELTA nuestra sociedad conyugal la que procederemos a liquidar.

4. Que a la fecha la señora DIANA YIZZA GONZALEZ ALBAN, no se encuentra en estado de embarazo. >>.

OBLIGACIONES RESPECTO A LA HIJA MENOR VALERY FERNANDEZ GONZALEZ:

<< 1. Que la custodia y cuidado personal de la menor **VALERY FERNANDEZ GONZALEZ** quedará en cabeza exclusiva de su madre señora DIANA YIZZA GONZALEZ ALBAN.

2. El padre aportará mensualmente como cuota de alimentos a favor de la menor la suma de \$2.000.000 pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, suma de dinero que será entregada directamente a la madre de la menor, o se consignará en la cuenta de ahorros de la madre. Dicha cuota de alimentos se incrementará cada año de acuerdo al IPC.

3. En cuanto a los pagos anuales frente a la educación de la menor, el padre asumirá el pago de la matrícula, los textos escolares, los uniformes y el calzado escolar. Así mismo se establece que el padre asumirá el pago mensual de la pensión del colegio LA COLINA donde estudia la menor y asumirá el valor del transporte.

4. Durante los meses de junio y diciembre de cada anualidad, el padre comprará el vestuario y regalo de navidad a favor de la menor de edad.

5. La patria potestad de la menor **VALERY FERNANDEZ GONZALEZ** será ejercida por ambos padres.

6. El padre continuará asumiendo los pagos de EPS y medicina prepagada a favor de la menor **VALERY FERNANDEZ GONZALEZ**.

7. La menor tiene un seguro estudiantil con METLIFT Póliza N° 5701316-3 anexo 5701316-3 que figura a nombre del señor CARLOS ARTURO FERNANDEZ CASTILLO, seguro que una vez cancelado y se pueda utilizar se establezca una cláusula en que quede determinado que esos dineros son exclusivamente para garantizar la educación superior de la menor, póliza que a la fecha se adeuda la suma de \$14.000.000.

8. El pago anual de las células madres de la menor **VALERY FERNANDEZ GONZALEZ** continuará siendo asumida por el padre.

9. **RÉGIMEN DE VISITAS:** Acuerdan que el padre de la menor cada quince días recogerá a la menor los días viernes a las 6:00 PM y regresará a casa de la madre el domingo o lunes si es festivo a las 7:00 PM.

10. Las vacaciones de fin de año escolar se distribuirán entre ambos padres de por mitad para cada uno, al igual que las vacaciones de fin de año y navidad si el día 24 de diciembre lo pasa con la madre, el 25 lo pasará con el padre, si el día 31 de diciembre lo pasa con el padre, el 1 de enero lo pasará con la madre intercalándose estas fechas cada año.

11. Las vacaciones de semanas santa los años impares los pasará con la madre y los pares con el padre.

La semana de receso escolar en el mes de octubre de cada año, los años pares lo pasará con la madre y los impares con el padre.

12. La fecha de cumpleaños del padre y día del padre, la menor lo pasará con el padre.

13. La fecha de cumpleaños de la madre y día de la madre, la menor lo pasará con la madre.

14. El día del cumpleaños de la menor ambos padres se pondrá de acuerdo en cuanto a su celebración, si la hacen de manera independiente cada uno o de manera conjunta.

15. Como la menor cuenta con 9 años de edad ambos padres tendrán en cuenta la voluntad y decisión de la menor en cuanto al goce y disfrute de las salidas con su padre >>.

CUARTO: AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges.

QUINTO: ORDENAR la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio que se encuentra inscrito en la Notaría Única de Yumbo bajo el indicativo serial N° 05546821 y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados. Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia, la que será remitida al correo electrónico de los apoderados judiciales y directamente a la dependencia notarial.

SEXTO: Sin condena en costas, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo.

SÉPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro de los vehículos de placas:

- ❖ HTQ 230 Campero Marca TOYOTA, Modelo 2014, Color Blanco Perla inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, bien de propiedad del señor CARLOS ARTURO FERNANDEZ CASTILLO, identificado con CC N° 16.860.195.
- ❖ IXR 696 Camioneta Marca FORD, Modelo 2016, Color Azul Jean inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, bien de propiedad del señor CARLOS ARTURO FERNANDEZ CASTILLO, identificado con CC N° 16.860.195.

OCTAVO: LEVANTAR el embargo de los inmuebles que a continuación se relacionan:

1. MATRÍCULA INMOBILIARIA N°: 370-849366, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien inmueble de propiedad del señor CARLOS ARTURO FERNANDEZ CASTILLO, identificado con CC N° 16.860.195.
2. MATRÍCULA INMOBILIARIA N°: 370-849493, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien inmueble de propiedad del señor CARLOS ARTURO FERNANDEZ CASTILLO, identificado con CC N° 16.860.195.
3. MATRÍCULA INMOBILIARIA N°: 370-849494, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien inmueble de propiedad del señor CARLOS ARTURO FERNANDEZ CASTILLO, identificado con CC N° 16.860.195.

NOVENO: LEVANTAR el embargo del Establecimiento de Comercio ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA SAS registrado a nombre del señor CARLOS ARTURO FERNANDEZ CASTILLO, identificado con CC N° 16.860.195 con NIT N.º: 900490133-7 inscrito en la Cámara de Comercio de Cali.

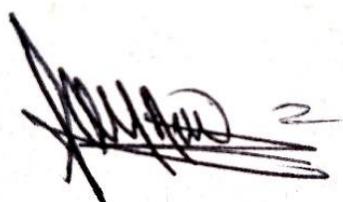
DÉCIMO: LEVANTAR el embargo de todas las acciones donde es titular el señor CARLOS ARTURO FERNANDEZ CASTILLO, identificado con CC N° 16.860.195 en el Establecimiento de Comercio ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA SAS, identificado con NIT N.º: 900490133-7 inscrito en la Cámara de Comercio de Cali.

DÉCIMO PRIMERO: LEVANTAR el embargo del Establecimiento de Comercio COLBOLETOS registrado a nombre del señor CARLOS ARTURO FERNANDEZ CASTILLO, identificado con CC N° 16.860.195 con Matricula N.º: 851459-2 inscrito en la Cámara de Comercio de Cali. Se dispone que por Secretaría se libre el oficio respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del Establecimiento de Comercio EVENTOS Y ESCENARIOS DE OCCIDENTE SAS registrado a nombre del señor CARLOS ARTURO FERNANDEZ CASTILLO, identificado con CC N° 16.860.195 con Nit N.º: 901416419-7 inscrito en la Cámara de Comercio de Cali. Se dispone que por Secretaría se libre el oficio respectivo.

DÉCIMO TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial y una vez ejecutoriada la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la [rama judicial](#).

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 73
del 07 de mayo de 2021